

“(e) La exención dispuesta en el apartado (a) de esta Sección será de aplicación a los ingresos derivados por las personas que allí se enumeran como resultado de la liquidación de una corporación o sociedad exenta siempre que estén presentes todos los requisitos que en cuanto a distribuciones de dividendos y beneficios se establecen en dicho apartado (a). Aquella parte de cualquier ingreso derivado en la liquidación de una corporación o sociedad exenta que no califique para esta exención será tratada, para fines de la contribución sobre ingresos, como una ganancia en la venta de activos de capital.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir en la fecha de su aprobación.

Aprobada en 6 de junio de 1960.

(P. de la C. 668)

[NÚM. 64]

[Aprobada en 6 de junio de 1960]

LEY

Para enmendar el Capítulo XIV de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según ha sido enmendada, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección Primera: Se enmienda el Capítulo XIV del Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 aprobada el 19 de junio de 1957, para que lea como sigue:

“Capítulo XIV

“Seguro de Vida de Grupo o Colectivo

“Artículo 14.010.—Definición.—Ninguna póliza de seguro de vida o dotal, o de rentas anuales de grupo o colectivo, será emitida para entrega en Puerto Rico a menos que esté en conformidad con una de las descripciones siguientes:

(1) Una póliza expedida a un patrono, o a los fiduciarios de un fondo establecido por un patrono, quienes (patrono o fiduciarios) serán considerados como el tenedor de la póliza, para asegurar a los empleados del patrono para beneficio de personas que no sean dicho patrono, sujeto a los siguientes requisitos:

(a) Los empleados elegibles para asegurarse bajo la póliza serán todos los empleados del patrono, o todos los de una clase o clases determinadas por las condiciones o características de sus trabajos particulares. La póliza puede estipular que el término ‘empleados’ incluirá los empleados de una o más corporaciones subsidiarias, y los empleados, propietarios individuales y socios de una o más corporaciones afiliadas, propietarios o sociedades si el negocio del patrono o de dichas corporaciones afiliadas, propietarios o sociedades está bajo control común mediante la posesión de acciones o contratos. La póliza puede también estipular que el término ‘empleados’ incluirá al propietario individual o socios si el patrono es un propietario individual o una sociedad. La póliza puede además estipular que el término ‘empleados’ incluirá a los empleados retirados. Ningún director de un patrono incorporado será elegible para asegurarse bajo la póliza a menos que dicha persona sea en alguna otra forma elegible como un empleado bona fide de la corporación rindiendo a ésta otros servicios además de sus deberes como director. Ningún propietario individual o socio será elegible para asegurarse bajo la póliza a menos que participe activamente y dedique una parte sustancial de su tiempo a conducir el negocio del propietario o de la sociedad.

(b) La prima deberá ser pagada por el tenedor de la póliza, ya sea totalmente de los fondos del patrono, o fondos a los cuales él contribuyó, o parcialmente de dichos fondos y parte de fondos contribuidos por los empleados asegurados, o totalmente de fondos contribuidos por los empleados asegurados. Una póliza en la cual parte de la prima o la totalidad de ésta ha de derivarse de fondos contribuidos por los empleados asegurados puede ser puesta en vigor solamente si, por lo menos, 75% de los empleados elegibles en ese momento, excluyendo alguno para el cual la evidencia de asegurabilidad individual no sea satisfactoria para el asegurador, deciden hacer las contribuciones requeridas. Una póliza de la cual ninguna parte de la prima se ha de derivar de fondos contribuidos por los empleados asegurados tiene que asegurar a todos los empleados elegibles o a todos excepto alguno con respecto al cual la evidencia de asegurabilidad individual no sea satisfactoria para el asegurador.

(c) A la fecha de ser emitida la póliza tiene que cubrir por lo menos a 10 empleados.

(d) Las cantidades de seguro bajo la póliza tienen que ser basadas sobre un plan que excluya la selección individual ya sea por parte de los empleados o por parte del patrono o fideicomisarios.

(2) Una póliza emitida a favor de un acreedor, a quien se considerará como el tenedor de dicha póliza, para asegurar deudores del acreedor, sujeta a los siguientes requisitos y lo dispuesto en el Capítulo XVIII de este Código.

(a) Los deudores elegibles para ser asegurados bajo la póliza serán todos aquellos deudores del acreedor cuyas deudas sean pagaderas bien sea mediante (i) pagos parciales, o (ii) totalmente al final de un período no mayor de 60 meses a partir de la fecha inicial de la deuda, o todos los deudores de cualquier clase o clases a ser determinadas por las condiciones propias de la deuda o de la adquisición por compra de la cual surge la deuda. La póliza puede estipular que el término 'deudores' incluirá a los deudores de una o más corporaciones subsidiarias, y a los deudores de una o más corporaciones afiliadas, propietarios o sociedades si el negocio del tenedor de la póliza y de tales corporaciones afiliadas, propietarios o sociedades está bajo control común mediante la posesión de acciones, por contrato o en alguna otra forma. Ningún deudor será elegible a menos que su deuda constituya una obligación irrevocable de pagar lo adeudado durante su vida, en y desde la fecha en que el seguro es efectivo sobre su vida.

(b) La prima será pagada por el tenedor de la póliza, ya sea de los fondos del acreedor o de cuotas reunidas entre los deudores asegurados, o de ambos. Una póliza de la cual una parte o el total de la prima se ha de obtener mediante recaudación entre los deudores asegurados de cargos identificables no requeridos de los deudores no asegurados, no incluirá, en la clase o clases de deudores elegibles para asegurarse, a aquellos deudores bajo obligaciones pendientes a la fecha de emisión sin evidencia de asegurabilidad individual a menos que el 75% o más de los entonces deudores elegibles decidan pagar los cargos requeridos. Una póliza de la cual ninguna parte de la prima ha de obtenerse mediante la recaudación de dichos cargos identificables tiene que asegurar a todos los deudores elegibles, o a todos excepto alguno con respecto al cual la evidencia de asegurabilidad no sea satisfactoria para el asegurador.

(c) La póliza solamente puede ser emitida si al grupo de deudores elegibles se están entonces incorporando nuevos miembros a razón de por lo menos 100 personas al año, o si puede razonablemente esperarse que se incorporen por lo menos 100 durante el primer año de la póliza, y solamente si la póliza reserva para el asegurador el derecho de exigir evidencia de asegurabilidad individual si se asegura menos del 75% de los nuevos incorporados. La póliza puede excluir de las clases elegibles para seguro a aquellas clases de deudores determinadas por la edad.

(d) La cantidad de seguro sobre la vida de un deudor en ningún tiempo excederá la cantidad adeudada por él o de \$10,000, cualquiera de ellas que sea la menor.

(e) El seguro será pagadero al tenedor de la póliza. Dicho pago reducirá o extinguirá la obligación del deudor hasta un máximo igual al total de tal pago.

(3) Una póliza emitida a favor de una unión obrera, que será considerada como la tenedora de la póliza, para asegurar miembros de dicha unión en beneficio de otras personas que no sea la unión o alguno de sus oficiales, representantes o agentes, sujeta a los siguientes requisitos:

(a) Los miembros elegibles para seguro bajo la póliza serán todos los miembros de la unión, o todos los de alguna clase o clases así determinadas por condiciones propias de sus empleos, o por su condición de miembros de la unión, o por ambas.

(b) La prima a cargarse por esta póliza la pagará el tenedor de la misma, ya sea totalmente de los fondos de la unión, o parcialmente de dichos fondos y parcialmente de fondos contribuidos específicamente para su seguro por parte de los miembros asegurados, o totalmente de fondos contribuidos específicamente para su seguro por los miembros asegurados. Una póliza de la cual parte de la prima o la totalidad de ésta ha de derivarse de fondos que los miembros asegurados hayan contribuido específicamente para su seguro se pondrá en vigor solamente si el 75% o más de los entonces miembros elegibles, excluyendo alguno con respecto al cual la evidencia de asegurabilidad individual no sea satisfactoria para el asegurador, deciden hacer la contribución requerida. Una póliza de la cual ninguna parte de la prima se ha de derivar de fondos que los miembros asegurados hayan contribuido específicamente para su seguro, tiene que asegurar

a todos los miembros elegibles, o a todos excepto alguno con relación al cual la evidencia de asegurabilidad individual no sea satisfactoria para el asegurador.

(c) Al momento de emitirse la póliza tiene que cubrir por lo menos a 25 miembros.

(d) Las cantidades de seguro bajo la póliza tienen que ser basadas sobre algún plan que excluya la selección individual tanto por los miembros como por la unión.

(4) Una póliza emitida a favor de los fiduciarios de un fondo establecido por dos o más patronos en la misma industria o por una o más uniones obreras, o por uno o más patronos y una o más uniones obreras, cuyos fiduciarios se considerarán como los tenedores de la póliza, para asegurar empleados de los patronos o a miembros de las uniones en beneficio de personas que no sean los patronos o las uniones, sujeto a los siguientes requisitos:

(a) Las personas elegibles para seguro serán todos los empleados de los patronos o todos los miembros de las uniones, o todos los de una clase o clases así determinadas por condiciones propias de su empleo, o por su condición de miembros de las uniones, o por ambas. La póliza puede estipular que el término 'empleados' ha de incluir empleados retirados, y el propietario individual o a los socios si el patrono es un propietario individual o una sociedad. Ningún director de un patrono incorporado será elegible para seguro bajo la póliza a menos que dicha persona sea en alguna otra forma elegible como un empleado bona fide de la corporación, rindiendo otros servicios además de sus deberes regulares como director. Ningun propietario individual o socio será elegible para seguro bajo la póliza a menos que dedique activamente una parte sustancial de su tiempo a dirigir el negocio del propietario o la sociedad. La póliza puede estipular que el término 'empleados' incluirá a los fiduciarios o sus empleados, o ambos, si sus deberes están principalmente conectados con la administración de dicho fideicomiso.

(b) El total de la prima de la póliza será pagada por los fiduciarios de los fondos levantados por el patrono o patronos de las personas aseguradas, o por la unión o uniones, o por ambos, o por fondos contribuidos total o parcialmente por los individuos asegurados. Una póliza de la cual parte de la prima o la totalidad de ésta ha de derivarse de fondos que los individuos asegurados hayan contribuido específicamente para su seguro se

pondrá en vigor solamente si el 75% o más de los entonces miembros o empleados elegibles, excluyendo alguno con respecto al cual la evidencia de asegurabilidad individual no sea satisfactoria para el asegurador, deciden hacer la contribución requerida. En el caso en que la prima no sea pagada parcial o totalmente por los individuos asegurados, la póliza tendrá que asegurar a todas las personas elegibles, o a todas excepto alguna con respecto a la cual la evidencia de asegurabilidad individual no sea satisfactoria para el asegurador.

(c) La póliza tiene que cubrir, a la fecha de emisión, por lo menos a 100 personas y no menos de un promedio de 5 personas por unidad patronal; y si el fondo es establecido por los miembros de una asociación de patronos la póliza sólo puede ser emitida si (i) (a) los patronos participantes constituyen, a la fecha de emisión, por lo menos un 60% de los patronos asociados cuyos empleados no están ya cubiertos por un seguro de vida de grupo o (b) el número total de personas cubiertas a la fecha de emisión excede de 600; y (ii) la póliza no requerirá que si un patrono asociado deja de ser miembro de la asociación el seguro de sus empleados cesará solamente por razón de dicho retiro.

(d) Las cantidades de seguro bajo la póliza tienen que basarse sobre algún plan que excluya la selección individual, ya sea por las personas aseguradas o por los tenedores de la póliza, los patronos o las uniones.

(5) Una póliza emitida a favor de una asociación cooperativa, o asociación de personas licenciadas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico para dedicarse a una profesión reconocida, o asociación de empleados federales, estatales o municipales, o asociación o colegio de oficios, o depositarios de instituciones financieras que será considerada como la tenedora de la póliza, para asegurar miembros de dicha asociación en beneficio de otras personas que no sea la cooperativa o alguno de sus oficiales representantes o agentes, sujeta a los siguientes requisitos:

(a) Los miembros elegibles para seguro bajo la póliza serán todos los miembros de la asociación, o todos los de alguna clase o clases así determinadas por condiciones propias de sus empleos o profesiones, o su condición de miembros de la asociación, o por ambos. La póliza puede estipular que el término 'miembro' ha de incluir miembros retirados.

(b) La prima a cargarse por esta póliza la pagará el tenedor de la misma, ya sea totalmente de los fondos de la asociación, o

parcialmente de dichos fondos y parcialmente de fondos contribuidos específicamente para su seguro por parte de los miembros asegurados, o totalmente de fondos contribuidos específicamente para su seguro por los miembros asegurados. Una póliza de la cual parte de la prima o la totalidad de ésta ha de derivarse de fondos que los miembros asegurados hayan contribuido específicamente para su seguro se pondrá en vigor solamente si el 75% o más de los entonces miembros elegibles, excluyendo alguno con respecto al cual la evidencia de asegurabilidad individual no sea satisfactoria para el asegurador, deciden hacer la contribución requerida. Una póliza de la cual ninguna parte de la prima se ha de derivar de fondos que los miembros asegurados hayan contribuido específicamente para su seguro, tiene que asegurar a todos los miembros elegibles, o a todos excepto alguno con relación al cual la evidencia de asegurabilidad individual no sea satisfactoria para el asegurador.

(c) Al momento de emitirse la póliza tiene que cubrir por lo menos a 25 miembros.

(d) Las cantidades de seguro bajo la póliza tienen que ser basadas sobre algún plan que excluya la selección individual tanto por los miembros como por la asociación.

Artículo 14.020.—Limitaciones en la Cuantía del Seguro.—Ninguna póliza de seguro de vida de grupo puede ser emitida a favor de un patrono, o de una unión obrera o de los fiduciarios de un fondo establecido total o parcialmente por un patrono o una unión obrera, que estipule un seguro de término sobre algunas personas que, junto a cualquier otro seguro de término bajo cualquier póliza o pólizas de seguro de vida de grupo emitida a favor del patrono o patronos de dicha persona o a favor de una unión obrera o uniones obreras de las cuales dicha persona es un miembro, o a favor de los fiduciarios de un fondo o fondos establecido total o parcialmente por tal patrono o patronos o por tal unión o uniones obreras, exceda de \$20,000, a menos que el 150% de la remuneración anual que reciba dicha persona de parte de su patrono o patronos exceda de \$20,000, en cual caso el seguro de término no excederá de \$40,000 o de 150% de dicha remuneración anual, cualquiera de ellos que sea el menor.

Artículo 14.030.—Disposiciones Uniformes.—Ninguna póliza de seguro de vida de grupo deberá ser emitida para entrega en Puerto Rico a menos que contenga en substancia las disposi-

ciones de los artículos 14.040 al 14.110 inclusive, o disposiciones que en opinión del Comisionado sean más favorables para las personas aseguradas, o por lo menos que sean igualmente favorables para las personas aseguradas y más favorables para el tenedor de la póliza, disponiéndose, sin embargo, (a) que las disposiciones 14.080 a 14.100 inclusive no se aplicarán a pólizas emitidas a favor de un acreedor para asegurar deudores de dicho acreedor; (b) que las disposiciones uniformes requeridas para las pólizas de vida individuales no se aplicarán a las pólizas de seguro de vida de grupo; (c) que si la póliza de seguro de vida de grupo está basada en un plan de grupo que no sea el plan de término, dicha póliza incluirá una disposición o disposiciones de no caducidad que en opinión del Comisionado sea o sean equitativas para las personas aseguradas y para el tenedor de la póliza, pero nada de lo aquí dispuesto se interpretará para requerir que las pólizas de seguro de vida de grupo contengan las mismas disposiciones de no caducidad que son requeridas para las pólizas de vida individual.

Artículo 14.040.—Período de Gracia.—Una disposición que conceda al tenedor de la póliza un período de gracia de 31 días para el pago de cualquier prima vencida excepto la primera, durante el cual período de gracia la cubierta por muerte continuará en vigor, a menos que el tenedor de la póliza haya notificado por escrito al asegurador sobre la cesación de la póliza, debiendo ser dicha notificación hecha con anterioridad a la fecha de suspensión y de acuerdo con los términos de la póliza. La póliza puede estipular que el tenedor de la misma será responsable al asegurador por el pago de la prima a prorrata por el tiempo en que la póliza estuvo en vigor durante dicho período de gracia.

Artículo 14.050.—Incontestabilidad.—(1) Una disposición que estipule que la validez de la póliza no será impugnada, excepto por falta de pago de las primas, una vez que dicha póliza haya estado en vigor por dos años a partir de la fecha de emisión; y que ninguna declaración hecha por alguna persona asegurada bajo la póliza con relación a su asegurabilidad será usada para cuestionar la validez del seguro con respecto al cual tal declaración fue hecha una vez que dicho seguro ha estado en vigor por lo menos dos años antes de su impugnación ni aún cuando dicha declaración aparezca en un documento escrito firmado por dicha persona.

(2) Una disposición que establezca que una copia de la solicitud, si alguna, del tenedor de la póliza deberá ser adherida a la póliza cuando ésta se emita; que todas las declaraciones hechas por el tenedor de la póliza o por las personas aseguradas, se considerarán como representaciones y no como garantías; y que ninguna declaración hecha por alguna persona asegurada se usará en litigio alguno a menos que una copia del documento que contiene dicha declaración sea o haya sido entregada a dicha persona o a su beneficiario.

Artículo 14.060.—Evidencia de Asegurabilidad.—Una disposición estableciendo las condiciones, si alguna, bajo las cuales el asegurador se reserva el derecho de requerir de una persona elegible para seguro que presente evidencia de asegurabilidad individual satisfactoria para el asegurador como una condición de parte o de toda la cubierta.

Artículo 14.070.—Edad Falsamente Expresada.—Una disposición especificando un ajuste equitativo de las primas o de los beneficios, o de ambos, a hacerse en el caso de que la edad de una persona asegurada haya sido falsamente expresada, debiendo dicha disposición expresar claramente el método de ajuste a utilizarse.

Artículo 14.080.—Clausura para facilitar pago.—Una disposición en el sentido de que cualquier suma pagadera por razón de muerte de la persona asegurada será pagadera al beneficiario designado por la persona asegurada, sujeta a las disposiciones de la póliza en caso de que no haya beneficiario designado en cuanto al total o a parte de dicha suma, que esté vivo al momento de la muerte de la persona asegurada, y sujeto a cualquier derecho que se haya reservado el asegurador en la póliza y establecido en el certificado para pagar a su elección una parte de dicha suma sin exceder de \$500 a alguna persona que en opinión del asegurador tuviere derecho legal por razón de haber incurrido en gastos de entierro o cualquier otro gasto incidental a la última enfermedad o a la muerte del asegurado.

Artículo 14.090.—Expedición de Certificados.—Una disposición estipulando que el asegurador expedirá al tenedor de la póliza para entrega a cada persona asegurada un certificado individual que expresará la protección a que tiene derecho el

asegurado, a quien se pagarán los beneficios del seguro y los derechos y condiciones establecidos en los incisos 1, 2, y 3 del artículo 14.100.

Artículo 14.100.—Cláusula de Conversión.—

(1) Una disposición estipulando que si el seguro, o cualquier parte de él, sobre una persona cubierta bajo la póliza cesa por razón de finalizar su empleo o su condición de miembro de una clase o clases elegibles para cubierta bajo la póliza, dicha persona tiene derecho a que el asegurador le emita, sin evidencia de asegurabilidad, una póliza de seguro de vida individual que no incluya incapacidad u otros beneficios suplementarios, disponiéndose que la solicitud para la póliza individual se hará, y la primera prima se pagará al asegurador en o antes de 31 días después de finalizar tal cese, y disponiéndose, además, que,

(a) La póliza individual deberá ser a opción de tal persona, de cualquiera de las formas, con excepción de seguro de término, que para esa fecha sea emitida corrientemente por el asegurador a la edad y por la cantidad solicitada;

(b) la póliza individual deberá ser por una cantidad que no exceda la cuantía de seguro de vida que expira debido a tal cese, disponiéndose que cualquier cantidad de seguro vencido en o antes de la fecha de dicho cese, como seguro dotal pagadero al asegurado, ya sea en una sola suma o en plazos o en forma de pensión, no será, para los efectos de esta disposición, incluido en la cantidad que se considere como expirada debido a dicho cese; y

(c) la prima sobre la póliza individual será de acuerdo a la tarifa entonces vigente del asegurador que se aplique a la forma y a la cantidad de la póliza individual, de acuerdo a la categoría de riesgo a la cual esa persona pertenezca entonces, y a su edad alcanzada en la fecha efectiva de la póliza individual.

(2) Una disposición en el sentido de que si una póliza de grupo cesa o es enmendada en tal forma que termine el seguro de cualquier categoría de asegurados, toda persona incluida en dicha póliza de grupo en la fecha de dicho cese cuyo seguro termine y que se haya mantenido así asegurada por lo menos tres años antes de la fecha de dicho cese tendrá derecho a que se le emita por el asegurador una póliza individual de seguro de vida, sujeto a las mismas condiciones y limitaciones provis-

tas por el inciso (1) de este artículo excepto que la póliza de grupo puede proveer que la cantidad de dicha póliza individual no excederá la que fuere menor de:

(a) la cantidad de protección del seguro de vida de una persona que termina debido al cese o a enmienda de la póliza de grupo, menos la cantidad de cualquier seguro de vida para la cual el individuo es o llegue a ser elegible bajo cualquier póliza de grupo emitida o reinstalada por el mismo asegurador o por cualquier otro dentro de treinta días después de dicho cese, y

(b) \$4,000

(3) Una disposición estipulando que si un asegurado bajo la póliza de grupo muere durante el período dentro del cual hubiere cualificado para que se le emitiera una póliza individual de acuerdo con los artículos 14.100(1) y 14.100(2) y antes que dicha póliza individual empiece a regir, la cantidad de seguro de vida que tuviere derecho a serle emitida bajo dicha póliza individual será pagadera como reclamación bajo la póliza de grupo, aunque no se haya solicitado una póliza individual o aunque no se haya hecho el pago de la primera prima.

(4) Si cualquier individuo asegurado bajo una póliza de grupo emitida en Puerto Rico en lo sucesivo adquiere el derecho de obtener una póliza individual bajo los términos de la póliza de grupo sin tener evidencia de asegurabilidad, sujeto a solicitar y pagar la primera prima dentro del período especificado en la póliza, y si a ese individuo no se le avisa de la existencia de ese derecho por lo menos 15 días antes de la fecha de expiración de dicho período, entonces en tal caso el individuo tendrá un período adicional durante el cual puede ejercer su derecho pero nada de esto implica la continuación de una póliza más allá del período provisto en dicha póliza. El período adicional expirará 15 días después de habersele avisado al individuo pero en ningún caso se extenderá ése más de 60 días después de la fecha de expiración provista en la póliza. Notificación escrita presentada al individuo o enviada por correo por el tenedor de la póliza a la última dirección conocida del individuo o enviada por correo por el asegurador a la última dirección conocida del individuo según la suscriba el tenedor de póliza será considerado aviso para los efectos de este párrafo.

Artículo 14.110.—Formulario Especial en Caso de Seguro de Acreedores y Deudores.—En el caso de una póliza emitida a

un acreedor para asegurar deudores de dicho acreedor, la póliza deberá contener una disposición de que el asegurador proveerá al tenedor de la póliza para entrega a cada deudor asegurado bajo la póliza un formulario que tendrá una declaración de que la vida del deudor está asegurada bajo la póliza y que cualquier beneficio por muerte pagado de acuerdo con dicha póliza a causa de su muerte será usado para reducir o liquidar la deuda.”

Sección Segunda.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 6 de junio de 1960.

(P. de la C. 751)

[NÚM. 65]

[Aprobada en 6 de junio de 1960]

LEY

Para enmendar el Artículo 25 y adicionar el Artículo 25-C a la Ley 6 aprobada en 30 de junio de 1936, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el artículo 25 de la Ley 6 aprobada en 30 de junio de 1936 para que se lea como sigue:

“Artículo 25.—Los impuestos prescritos por esta ley no se cobrarán sobre aquellos espíritus destilados y bebidas alcohólicas despachadas por, o retirados de una destilería o fábrica para ser usados en laboratorios para fines analíticos o de experimentación. No se cobrarán los impuestos prescritos por esta ley sobre aquellos espíritus destilados despachados por una destilería y obtenidos por cualquier persona para ser usados en relación con la manufactura de artículos que no sean bebidas alcohólicas. Tampoco se cobrarán los impuestos prescritos por esta ley sobre aquellos espíritus destilados despachados o retirados de una destilería y obtenidos por cualquier persona de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que el Secretario de Hacienda prescribiere cuando tales espíritus destilados se utilicen y sean destinados a la fabricación de alcoholado, insecticidas, perfumería o productos medicinales, o cuando dichos espíritus destilados sean usados en un servicio oficial de los hospitales o para ser usados en la fortificación de vinos o para la